

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 3/4/13

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18506

Lima,

03 ABR. 2013

VISTO:

El expediente N° 006-2009-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 al 24 de agosto de 2009.-** La empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, efectuó una supervisión regular en la unidad minera "San Juan de Arequipa", de CENTURY.
- 1.2 **11 de septiembre y 16 de octubre de 2009.-** La Supervisora presentó a OSINERGMIN el informe con los resultados de la supervisión efectuada (registro de ingreso N° 1231183 y N° 1248832).
- 1.3 **24 de mayo de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 350-2011-OS-GFM, notificó a CENTURY el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora y requiriéndoles la presentación de sus descargos.
- 1.4 **2 de junio de 2011.-** CENTURY presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CENTURY, de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 211° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). A la fecha de la supervisión, Century no contaba con Certificado de Operación Minera (COM) para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en sus actividades mineras.
- Infracción al primer párrafo del artículo 222° del RSHM. El bodeguero de la zona Esperanza, señor Alexander López Neyra, manipulaba explosivos sin la licencia respectiva otorgada por la DICSCAMEC.
- Infracción al artículo 81° del RSHM. Century Mining Perú S.A.C. no realiza el monitoreo de ruido, temperatura y vibraciones correspondiente a la zona "0".



Edde Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 3/4/13

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en los sectores energéticos y minero, manteniéndose la competencia de OSINERGMIN en materia de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades mineras, respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

Considerando que entre las infracciones imputadas se encuentra la infracción al artículo 81° del RSHM, cuya supervisión en el presente caso se encuentra referida a temas de competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 49-2013-OS-GFM, se remitió a dicha entidad copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al artículo 211° y al artículo 222° del RSHM.

3. DESCARGOS DE CENTURY

3.1 Infracción al artículo 211° del RSHM.

CENTURY señala que conforme a la Resolución Directoral N° 725-2007-MEM-DGM, la vigencia del COM es anual y considerando que el COM 2008 les fue notificado en agosto de dicho año, su obligación de renovarlo era a partir de noviembre del año 2009; en consecuencia, durante la supervisión sí contaba con un COM vigente. Adjunta copia del COM.

3.2 Infracción al primer párrafo del artículo 222° del RSHM.

CENTURY señala que ante la recomendación emitida por la Supervisora, cumplió inmediatamente con regularizar esta situación, conforme se acreditó mediante Carta con registro de ingreso N° 1235045 del 21 de septiembre de 2009.

3.3 Otros descargos.

- a) El OSINERGMIN consigna en su inicio del procedimiento sancionador que las infracciones detectadas son de acuerdo al informe de supervisión; sin embargo, la Supervisora no menciona haber detectado infracciones.

Asimismo, de acuerdo con los términos de referencia de la supervisión, la Supervisora debía consignar las "observaciones" e "infracciones" con carácter prioritario, sin embargo no lo hizo, por lo que se entiende que no existen.

- b) La Supervisora incumplió el Reglamento de Supervisión de OSINERGMIN y el numeral 4 de los Términos de Referencia, al haber completado su informe casi 30 días después.

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 3/4/13

4. ANÁLISIS

Infracciones imputadas

- 4.1 Infracción al artículo 211° del RSHM. A la fecha de la supervisión, Century no contaba con Certificado de Operación Minera (COM) para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en sus actividades mineras.

El artículo 211° del RSHM establece: *"Para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en la actividad minera, los titulares deberán contar con el Certificado de Operación Minera vigente (...)."*

Al respecto, la Supervisora consignó en la matriz de supervisión, rubro 1 sobre "Vigencia de autorizaciones", ítem "Certificado de Operación Minera (COM)", lo siguiente: *"La minera no cuenta con COM"* (fojas 17).

En cuanto a lo argumentado por CENTURY debe indicarse que el COM del año 2008 N° 218-2008-I (fojas 248 a 255), solicitado mediante Expediente N° 1768285 y aprobado el 19 de julio de 2008, fue expedido para actividades de exploración y desarrollo, específicamente para la construcción de una plataforma y un crucero de 80 m de longitud. Asimismo, la solicitud del COM se sustentó en la certificación ambiental (Evaluación Ambiental) del proyecto de exploración "San Juan Pampa".

Sin embargo, durante la supervisión CENTURY se encontraba ejecutando actividades de explotación minera en seis zonas de trabajo: Zona Esperanza, Zona 150, Zona O, Zona M-1, Zona M-2 y Zona Jessica (Conclusión C del informe de supervisión, fojas 43). Estas actividades de explotación se confirman con lo consignado en su Declaración Estadística Mensual de los meses de julio y agosto de 2009 (fojas 261 a 264), donde CENTURY informa una producción de mineral de su unidad minera San Juan de Arequipa de más de 8000 TM por mes.

Asimismo, la solicitud de COM con inclusión de actividades de explotación minera, recién fue presentada al Ministerio de Energía y Minas mediante expediente N° 1971729 del 10 de marzo de 2010 (fojas 265 a 266 vuelta), el mismo que corresponde a actividades de exploración (crucero), desarrollo (galerías y pique), preparación (chimenea y subnivel) y explotación.

En consecuencia, durante la supervisión CENTURY no contaba con el COM para las actividades de explotación minera, por lo que persiste la infracción imputada.

- 4.2 Infracción al primer párrafo del artículo 222° del RSHM. El bodeguero de la zona Esperanza, señor Alexander López Neyra, manipulaba explosivos sin la licencia respectiva otorgada por la DICSCAMEC.

El primer párrafo del artículo 222° del RSHM establece lo siguiente: *"La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos. (...)".*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 1, lo siguiente (fojas 63): *"El bodeguero de la Zona Esperanza, Sr. Alexander López Neyra con DNI 42452744 no cuenta con carnet de DICSCAMEC."*, por lo que se recomendó: *"Todo personal que manipule explosivos deberá contar con carnet DICSCAMEC"*.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 3/4/13

En vista de lo anterior, la Supervisora recomendó (fojas 63): *"Todo el personal que manipule explosivos deberá contar con carnet DICSCAMEC"*.

Al respecto, CENTURY informó lo siguiente¹ (fojas 203): *"El Bodeguero Sr. Alexander López Neyra ya cuenta con su carnet de DICSCAMEC. (...) A la fecha los principales manipuladores de explosivos ya cuentan con su respectivo Carnet de DICSCAMEC (...)"*.

En cuanto a lo argumentado por CENTURY, debe indicarse que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraen la materia sancionable, conforme lo indicado en el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción imputada.

4.3 Otros descargos:

En cuanto al descargo a) se debe señalar lo siguiente: i) De acuerdo al numeral 3) del artículo 235º de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General" la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera; ii) De acuerdo al artículo 28º del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 205-2009-OS/CD (RSAEM), los informes son presentados en calidad de recomendación, por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN.

Respecto al descargo b), se debe indicar que un eventual retraso en la entrega del informe de supervisión no afecta ni invalida los hallazgos de la supervisión, debido a que el RSAEM no establece un plazo que obligue a presentar los informes de manera preclusiva y bajo sanción de nulidad. Sin embargo, en el presente caso, no existe retraso en la entrega del informe de la Supervisora, en tanto que el informe complementario, en la medida que incluye informes de ensayo en laboratorios, ha sido presentado en un plazo razonable.

5. Determinación de la sanción a imponer

Conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, CENTURY ha incurrido en dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

¹ Mediante Carta del 3 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1229862 del 9 de setiembre de 2009) y Carta del 19 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1235045 del 21 de setiembre de 2009).

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al artículo 211° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al artículo 222° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.



Jose Luis Luna Campodonico
JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO
GERENTE GENERAL (e)